

Consell Tributari
Expediente: 39/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 10 de septiembre de 2003, conociendo del recurso presentado por C., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- C., SA interpone recurso contra resolución desestimatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuados por la liquidación del segundo semestre de 1998 de la tasa de alcantarillado, referencia TC-1999-2-03-..., de importe 2.422.958 ptas, alegando la nulidad de la liquidación por cuanto la misma resulta incomprensible al multiplicar dos cantidades sin indicar su origen y fundamentación legal, y habida cuenta que la tasa se debe fundamentar en la contraprestación de un servicio, en este caso el mantenimiento de la red de alcantarillado, mientras que el cálculo de su importe se ha hecho en función del consumo del agua realizado por la recurrente sin tener en cuenta que no toda el agua que utiliza se vierte en la alcantarilla, sino que la mayor parte va destinada al producto final de su actividad, por lo que el importe liquidado es muy superior al coste del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado en el ejercicio de 1998 establece que el hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios de vigilancia especial, limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado, con independencia en todos los casos de la intensidad y la frecuencia de su utilización. Es decir, el hecho imponible se configura en relación con los servicios necesarios para poner a disposición de los ciudadanos la red de alcantarillado y la posibilidad de su utilización, ya que se trata de una tasa exigible por la prestación de servicios públicos municipales y no por la utilización privativa del dominio público. Por tal motivo, el hecho imponible consiste precisamente en la prestación del servicio de alcantarillado, es decir, su puesta a disposición de todos los

consumidores de agua, con independencia, tal y como dice la Ordenanza, de la intensidad y frecuencia de su utilización.

Segundo.- En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el necesario equilibrio entre el coste real o previsible del servicio prestado y el importe de la tasa establecida, realizado por la prohibición de que la recaudación supere el citado coste, según establece expresamente el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, hace referencia a la recaudación y coste totales de la tasa, lo que es especialmente predicable al presente caso, ya que se trata de la prestación de un servicio de carácter general para todo el municipio, y de un coste de imposible imputación individual. Así lo establece la jurisprudencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de noviembre de 1991, cuando dice que “la reiteración legal de este criterio, que determina como límite máximo del importe estimado de las tasas el coste real conocido o previsible del servicio o actividad (“base imponible global de la tasa”, “límite máximo infranqueable de la recaudación total que se obtenga” según autorizadas expresiones doctrinales) se convierte así en uno de los elementos del tributo...”. Por ello, debe concluirse que siempre que el importe global de la tasa no supere el coste del servicio, justificado en los estudios y documentos que exige el artículo 25 de la Ley 39/1988, aquel se halla justificado en este aspecto, sin que quepa la comparación individualizada entre coste y servicio, por otra parte de imposible cálculo en un servicio de tipo general como el de mantenimiento y conservación del alcantarillado, en el que es imposible conocer los vertidos que efectúan los distintos usuarios.

Tercero.- Sentado este principio, la doctrina y la jurisprudencia han resuelto también las cuestiones relativas a la cuantificación individualizada del importe de la tasa a cargo de cada usuario. Tasa cuya naturaleza tributaria excluye su consideración como precio o contraprestación por la prestación de un servicio, no obstante la confusión que aporta la dicción literal del art. 26 de la Ley General Tributaria, según ha señalado el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la naturaleza no tributaria de los precios públicos. Es de interés citar la sentencia 43/1991, de 27 de febrero de 1991, de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo (recurso 442/1989), cuando dice que “para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas, elemento patrimonial que, aparte de permitir la convivencia dentro del sistema de las citadas tasas, tiene en cuenta

la consideración de los costes e introduce un factor de estabilidad en el seno de este tributo, susceptible de eludir, concretamente en la tasa de alcantarillado, la dificultad de calcular la media exacta de la tarifa con sus especiales características, acudiendo a otros sistemas de proporcionalidad” (citada en STS Castilla-La Mancha de 9 de diciembre de 1993). De la misma forma se pronuncia, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1994 (Ar. 7.557). Y en tal sentido, el artículo 24.4 de la Ley reguladora de las haciendas locales establece la posibilidad de prever criterios genéricos de capacidad económica para la determinación de la cuantía de las tasas.

Cuarto.- En el presente caso, en primer lugar, es evidente que se realiza el hecho imponible de una tasa correctamente delimitada en la Ordenanza fiscal de aplicación con arreglo a la normativa vigente, lo que por otra parte no niega la interesada; y en segundo lugar, es igualmente claro que la base imponible establecida en la Ordenanza fiscal resulta asimismo ajustada a derecho, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores. La adopción del consumo de agua como base imponible no supone contradicción alguna con la configuración del hecho imponible, que es la prestación del servicio “con independencia de la intensidad del uso o utilización”. Y ello porque existe una relación directa entre consumo y potencialidad del uso, no uso efectivo, del servicio cuya prestación origina la tasa. El consumo de agua como base imponible supone introducir un factor de estabilidad en la consideración de los costes del servicio que han de ser tenidos en cuenta para la cuantificación individualizada de la tasa de acuerdo con el principio de capacidad económica, susceptible de eludir las dificultades de cálculo exacto del coste individualizado, en la línea señalada por el Tribunal Supremo precisamente en relación con la tasa de alcantarillado en la sentencia citada en el anterior fundamento jurídico. Tal consumo es un índice de capacidad económica expresamente mencionado en el artículo 24.4 de la Ley de haciendas locales, y en este caso concreto constituye un elemento que indica la capacidad económica de la empresa, al ser demostrativo de su producción industrial, con independencia del vertido real a la red de alcantarillado, por otra parte de imposible comprobación. En consecuencia debe considerarse ajustada a derecho la liquidación practicada.

Quinto.- En cuanto a la pretendida falta de motivación de la liquidación, debe decirse que la misma contiene todos los elementos necesarios para su validez, pues además de incluir los datos relativos al sujeto pasivo, domicilio, lugar de la actividad e

importe liquidado, consigna el caudal de agua utilizado y la tarifa aplicable según la Ordenanza fiscal, necesarios para la determinación de la cuota, cumpliendo con ello los requisitos de motivación establecidos por el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.